



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha Popayán, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00057 00
ACTOR: DIEGO ORLANDO MEDINA UL Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MUNICIPIO DE TORIBIO CAUCA
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

SENTENCIA No. 016

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Demanda (fls. 1-20 Cuaderno Principal)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetra el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL Y OTROS en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE TORIBIO CAUCA, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirma le fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2011, en atentado terrorista dirigido contra la casa de la justicia y contra miembros de la Policía Nacional, hechos que aduce son atribuibles a las entidades demandadas.

A título de indemnización solicita la parte accionante por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de 50 SMLMV o lo que se pruebe en el proceso para Diego Orlando Medina Ul, Yercy Yohana Medina Pacue, Anyela Norbeida Medina Pacue, Deimar Arley Medina Pacue, Valerio Medina Martínez, Clementina Ul y Francly Giovanna Pacue Alfonso; 30 SMLMV para Uriel Medina Ul, Delia Oliva Medina Ul, Milton Oliverio Medina Ul y Clara Consuelo Medina Ul; por DAÑO A LA SALUD para Diego Orlando Medina Ul la suma de 50 SMLMV o lo que se pruebe en el proceso; por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de lucro cesante la suma de \$30.443.754 (\$3.573.027 lucro cesante consolidado y \$26.870.727 lucro cesante futuro).

1.1.2.- Hechos que sirven de fundamento:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante en síntesis señaló que el día 12 de noviembre de 2011, en horas de la mañana hubo un atentado terrorista en contra de la casa de la justicia perteneciente al Municipio de Toribio Cauca y en contra de miembros de la Policía Nacional acantonados en ese Municipio, por parte de miembros de las FARC, atentado que se produjo, según el dicho de la parte demandante para afectar la casa de la justicia y a los uniformados que se encontraban cerca al lugar. Resalta, que el atentado terrorista ocurrió un día sábado, día de mercado en el Municipio, y en el cual se encontraba el señor Diego Orlando Medina Ul, realizando diligencias de carácter personal, y que resultó lesionado a causa del mismo.

1.2.- Contestación de la demanda

1.2.1.- por parte de la Policía Nacional (folios 77-88 Cuaderno Principal)

En término oportuno, la entidad pública demandada asistida de mandatario judicial se opone a la prosperidad de la demanda aduciendo que no existe responsabilidad por parte de la entidad en los perjuicios sufridos por la parte accionante, argumentando que la Casa de la Justicia no pertenece a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y que por tanto, es un establecimiento ajeno a la institución, y por ello, señala no fue un ataque dirigido directamente contra la Policía Nacional, así mismo manifiesta que no se encuentra acreditado que las lesiones del señor Diego Orlando Medina Ul hubieran sido producidas con el atentado terrorista.

Como medio de defensa la entidad propuso las excepciones de “ataque dirigido contra una entidad financiera – no constituye blanco militar ni instalación policial – falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Ausencia de pruebas – inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada”, “Elementos responsabilidad civil extracontractual del Estado – prueba del daño – monto de perjuicios”, “falta de acreditación del daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia – inexistencia de elementos de prueba que demuestren el daño material en la modalidad de lucro cesante”.

1.2.2.- Por parte del Municipio de Toribio Cauca

El Municipio de Toribio Cauca no contestó la demanda.

1.3.- Trámite Procesal surtido

La demanda se presentó el día 11 de febrero de 2014 (folio 60) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: previo requerimiento realizado por el Despacho, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 207 de 28 de febrero de 2014 (folios 65-67); debidamente notificada a las entidades accionadas (folios 70-76); la Policía Nacional contestó la demanda. Se corrió traslado de las excepciones el día 10 de junio de 2015 y el 12 de junio de 2015, se pronunció la apoderada de la parte accionante.

Se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 196) la que se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2016, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 206-209). Se llevó a cabo la audiencia de pruebas previo a diferentes reprogramaciones, el día 04 de octubre de 2017, en la que se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

1.4.- Alegatos de conclusión

1.4.1.- Por parte de la Policía Nacional (folios 282-283 C. Ppal)

En los alegatos de conclusión, el mandatario judicial de la entidad señaló que no existe omisión por parte de la entidad accionada, que corresponde a la parte demandante demostrar que el ataque subversivo perpetrado en el Municipio de Toribio Cauca iba dirigido en contra única y exclusivamente de la Policía Nacional, y resalta que como este aspecto no se encuentra acreditado, no es procedente endilgar responsabilidad a la entidad. Por lo tanto, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.4.2.- Del extremo demandante (fls.118-121 C. Principal)

La apoderada de la parte accionante luego de señalar los hechos que resultaron probados dentro del presente proceso, señaló que se encuentra plenamente acreditado que las lesiones sufridas por el señor Diego Orlando Medina Ul fueron causadas por el atentado terrorista ocurrido el día 12 de noviembre de 2011, el cual iba dirigido en contra de la Casa de la Justicia y de miembros de la Policía Nacional.

Señala que el título de imputación que gobierna el presente caso, es el de daño especial, teniendo en cuenta que en cumplimiento de sus funciones se causó un daño a un particular, sometiéndolo a un daño excesivo que no está en la obligación de soportar, por tanto, manifiesta es procedente el reconocimiento de los perjuicios causados a la parte accionante, además por tratarse de una vulneración a los derechos humanos.

Por lo anterior, solicitó proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada.

1.5.- Concepto del Ministerio Público

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN presentó concepto dentro del término establecido y consideró que *"Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con ocasión de las lesiones sufridas por DIEGO ORLANDO MEDINA UL a causa de la detonación de artefacto explosivo en la Casa de la Justicia del Municipio de Toribio, Cauca el día 12 de Noviembre de 2011, y en consecuencia acceda al reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales a favor de los demandantes y daño a la salud a favor del lesionado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales citados.*

No se demostró la responsabilidad del Municipio de Toribio, Cauca dado que no se probó que hubiera incurrido en falla en el servicio ni que el atentado fuera dirigido en contra de la Casa de la Justicia, dependencia adscrita al mismo."

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

Las pretensiones de la parte actora se refieren a la solicitud de perjuicios causados en hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2011, cuando se presentó atentado terrorista en el Municipio de Toribio Cauca. Por tanto el término de caducidad de la acción de reparación directa va desde el día 13 de noviembre de 2011 al 13 de noviembre de 2013. La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día 12 de noviembre de 2013 y el día 10 de febrero de 2014 fue entregada la constancia de la audiencia. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 11 de febrero de 2014, se tiene que se presentó dentro del término oportuno que prevé el literal i numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Por la naturaleza de la acción, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas Jurídicos.

2.2.1.- Problema Jurídico Principal.

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centra en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día 12 de noviembre de 2011, en el Municipio de Toribio Cauca, en los cuales resultó lesionado el señor Diego Orlando Medina Ul, así mismo, y si de dicho esclarecimiento de los hechos hay lugar a declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas y ordenar el pago de los perjuicios solicitados en la demanda, o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad como lo alega la Policía Nacional.

2.2.2.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿Cuál es título de imputación bajo el cual debe resolverse la responsabilidad del Estado en el presente caso?
- (ii) ¿Se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad estatal en el asunto bajo análisis?
- (iii) ¿Las entidades demandadas demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis

El Despacho ACCEDERÁ a las pretensiones de la demanda, considerando que la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es responsable administrativa y patrimonialmente de las lesiones causadas al señor Diego Orlando Medina Ul, así como de los perjuicios causados a los accionantes derivados como consecuencia de la lesión de su familiar, teniendo en cuenta que se acreditó que el atentado terrorista perpetrado el día 12 de noviembre de 2011 estuvo dirigido en contra de miembros de dicha institución.

2.4.- Razones de la tesis

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso, **(ii)** El daño antijurídico **(iii)** Título de imputación aplicable en materia de responsabilidad estatal por las lesiones de un civil en ataque guerrillero, y **(iv)** Perjuicios.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso

En audiencia inicial, celebrada el día 15 de abril de 2016, se determinó que de acuerdo a la demanda, la contestación de la Policía Nacional y las pruebas, se encontraba probado los siguientes fundamentos fácticos:

PARENTESCO

- DIEGO ORLANDO MEDINA UL es hijo de CLEMENTINA UL MESTIZO Y VALERIO MEDINA MARTINEZ, de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 771227-05563 que obra a folio 37 del expediente.

- YERCY YOHANA MEDINA PACUE es hija de DIEGO ORLANDO MEDINA UL, de acuerdo al registro civil de nacimiento con NUIP 1.067.527.223 e indicativo serial No. 41551718 que obra a folio 38 del expediente.
- ANYELA NORBEIDA MEDINA PACUE es hija de DIEGO ORLANDO MEDINA UL, de acuerdo al registro civil de nacimiento con NUIP HYD0302789 e indicativo serial No. 36185007 que obra a folio 39 del expediente.
- DEIMAR ARLEY MEDINA PACUE es hijo de DIEGO ORLANDO MEDINA UL, de acuerdo al registro civil de nacimiento con NUIP HYD0302790 e indicativo serial No. 36185008 que obra a folio 40 del expediente.
- URIEL MEDINA UL es hijo de CLEMENTINA UL MESTIZO Y VALERIO MEDINA MARTINEZ, de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra a folio 41 del expediente, por tanto, es hermano de Diego Orlando Medina UI.
- DELIA OLIVA MEDINA UL es hija de CLEMENTINA UL MESTIZO Y VALERIO MEDINA MARTINEZ, de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 850613-51197 que obra a folio 42 del expediente, por tanto, es hermano de Diego Orlando Medina UI.
- MILTON OLIVERIO MEDINA UL es hijo de CLEMENTINA UL MESTIZO Y VALERIO MEDINA MARTINEZ, de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 11143153 que obra a folio 43 del expediente, por tanto, es hermano de Diego Orlando Medina UI.
- CLARA CONSUELO MEDINA UL es hija de CLEMENTINA UL MESTIZO Y VALERIO MEDINA MARTINEZ, de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra a folio 44 del expediente, por tanto, es hermano de Diego Orlando Medina UI.
- FRANCY GIOVANNA PACUE ALFONSO es la compañera permanente de DIEGO ORLANDO MEDINA UL de acuerdo a declaración extrajuicio rendida en la Notaría Única del Círculo de Toribío Cauca que obra a folio 53.

HECHOS DE LA DEMANDA

- Obra a folios 134 a 136 historia clínica perteneciente al señor Diego Orlando Medina UI, emanada de la Fundación Valle de Lili, que registra como fecha de ingreso el día 12 de noviembre de 2011, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

Folio 134 *"Motivo de consulta: paciente helicoportado.*

Enfermedad Actual: Hace aprox (Sic) dos horas paciente civil que se encontraba en área de conflicto después de explosión aproximadamente a 5 o 7 mts fragmentos penetran en torax posterior y muslo izquierdo"

Folio 134 vuelto *"Diagnósticos:
S212 HERIDA DE LA PARED POSTERIOR DEL TORAX
S711 HERIDA DEL MUSLO*

Análisis y conducta

Paciente con herida en torax posterior penetrante sin disnea con rx de torax que muestra infiltrados intersticiales izquierdo, herida en muslo posterior izquierdo sin signos clínicos de compromiso vascular comentado al dr garcia se deja en observación y

control el 6 horas con rx, solicito gases arteriales, hemograma, reserva 2 unidades” (Sic)

Folio 135 “SOLICITAN VALORACION POR TRAUMA SEVERO DE TEJIDOS BLANDOS EN CARAPOSTERIOR DE MUSLO DER, CON ABUNDANTE CONTMAIANCION PRESENCIA DE POLVORA Y DEFECTO DE COBERTURA. HDA DE 10X15 CM, ABUNDANTE TEJ MUSCULAR DESVITALIZADO”

“Evoluciones médicas

IDX: 1 TRAUMA CERRADO DE TORAX POR ONDA EXPLOSIVA. A. CONTUSION PULMONAR IZQUIERDA 2. TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS MUSCULO DERECHO. PACIENTE CON 24 HRS DE EVOLUCION DE TRAUMA POR ONDA EXPLOSIVA, NIEGA DISNEA, NIEGA DOLOR TORACICO, REFIERE SOLO DOLOR A NIVEL DE MUSLO CARA POSTERIOR NO COMPROMISO ARTERIAL.

RX TORAX 11:15 A.M: SE OBSERVA CONTUSION PULMONAR IZQUIERDA CON ESQUIRLA A NIVEL ESCAPULAR IZQUIERDA NO HEMO NI HEMOTORAX. NO HAY CONTROL.

Análisis: PACIENTE CON CONTUSION PULMONAR IZQUIERDA POR ONDA EXPLOSIVA, MAS LESION DE TEJIDOS BLANDOS EN MUSLO IZQUIERDO, SE CONSIDERA TOMAR RX DE TORAX DE CONTROL, E INICIAR ANTIBIOTICOS EV.”

Folio 135 vuelto “Paciente con trauma a nivel de torax y extremidades

Con contusion pulmonar y pequeño hemotorax, en manejo medico, observación, analgesia y terapia respiratoria herida en muslo, con compromiso de tejidos blandos que requiere manejo antibiótico y lavado + debridamiento.” (Sic)

- *Obra a folios 137 a 185 historia clínica emanada del Hospital Francisco de Paula Santander, perteneciente al señor Diego Orlando Medina UI, del cual se destaca lo siguiente:*

Folio 137 “ANAMNESIS

*MOTIVO CONSULTA REMITIDO DESDE CLINICA VALLE DE LILI
ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE REMITIDO DESDE CLINICA VALLE DEL LILI, REFIERE QUE EL SABADO PASADO SE ENCONTRABA EN EL CENTRO DE TORIBIO CUANDO EXPLOTO UN ARTEFACTO EXPLOSIVO OCACIONANDOLE (Sic) HERIDA EN EL MUSLO DERECHO Y EN REGION TORACICA POSTERIOR FUE LLEVADO A LA CLINICA VALLE DEL LILI DONDE REALIZAN TAC DE TORAX DONDE DESCRIBEN HEMOTORAX IZQUIERDO PEQUEÑO, TAC ABDOMINAL SIN ALTERACIONES, RX SIN COMPROMISO OSEO CON CUERPO EXTRAÑO METALICO EN MUSLO DERECHO TERCIO DISTAL, CONSIDERAN QUE EL PACIENTE ES DE MANEJO NIVEL 2 POR LO CUAL REMITE A ESTA INSTITUCION”*

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL S711 – HERIDA DE MUSLO

TIPO DX 2 – CONFIRMADO NUEVO

CAUSA EXTERNA 13 – ENFERMEDAD GENERAL

RELACIONADO 1 S212 – HERIDA DE LA PARED POSTERIOR DEL TORAX

RELACIONADO 2 J492 – HEMOTORAX”

Folio 143 “16/11/2011

DX: 1. POP DESBRIDAMIENTO + LAVADO QX

A) HERIDA EN MUSLO DERECHO

2. TORACOSTOMIA CERRADA

A) DERRAME PLEURAL G II

TTO: 1. CLINDAMICINA D:2

2. GENTAMICINA D:3

RECIBO PACIENTE DE QUIROFANO EN POP DE DESBRIDAMIENTO MAS LAVADO QUIRURGICO DE HERIDA EN MUSLO DERECHO, A LOS HALLAZGOS QX ENCUENTRAN AREA CRUENTA COMPLEJA CON PERDIDA DE TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO Y MUSCULO.

CON TEJIDO MUSCULAR NECROTICO, SECUESTRECTOMIA DE FEMUR

S: EL PACIENTE REFIERE DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO

O: ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA ALERTA, HIDRATADO, CON TUBO A TORAX, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO SIRS (...)

Folio 147 "NOTA DE SALIDA: PACIENTE INGRESO EL PASADO 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 CONTRAREMITIDO DE CLINICA FUNDACION VALLE DE LILI, DONDE LLEGO EL PACIENTE LUEGO DE HABER SUFRIDO HERIDAS EL 12 DE NOVIEMBRE CUANDO EXPLOTO UN ARTEFACTO EN EL CENTRO DE TORIBIO CAUCA, EL PACIENTE PRESENTO HERIDA COMPLEJA EN MUSLO DERECHO, REGION TORACICA POSTERIOR, LE REALIZAN TAC DE TORAX DONDE DESCRIBEN HEMOTORAX IZQUIERDO PEQUEÑO, TAC ABDOMINAL SIN ALTERACIONES, RX SIN COMPROMISOS OSEOS, CON CUERPO EXTRAÑO METALICO EN MUSLO DERECHO TERCIO DISTAL. AL INGRESAR AL HOSPITAL FCO DE PAULA SANTANDER SE LE TOMA RX TORAX Y SE OBSERVA ARTEFACTO ESCAPULAR IZQUIERDO E IMAGEN RADIOPACA EN LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO (CONTUSION PULMONAR) DERRAME PLEURAL IZQUIERDO, EL CIRUJANO DR ACOSTA LO LLEVA A TORACOSTOMIA CERRADA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE. EL DIA 16 DE NOVIEMBRE SE REALIZO RETIRO DE TUBO A TORAX POR ADECUADA EVOLUCION RESPIRATORIA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE FUE LLEVADO POR TRAUMATOLOGIA Y LE REALIZARON DEBRIDAMIENTO DE TEJIDO MUSCULAR NECROTICO, SECUESTRECTOMIA DE FEMUR, HERIDA CRUENTA COMPLEJA CON PERDIDA DE PIEL, TCS Y MUSLO, TEJIDO MUSCULAR NECROTICO. EL DIA 18 DE NOVIEMBRE EL DR VICTOR TOBAR TRAUMATOLOGO LE REALIZA EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑOS EN REGION DE MUSLO DISTAL, LIBERACION DE TEJIDOS Y COLGAJO DE CUBRIMIENTO DEL AREA CON PUNTOS DE AFRONTAMIENTO EN DEFECTO DE PIEL DE 7X8 CM Y DA ORDEN DE SALIDA EN 48 HORAS CON ANTIBIOTICO ORAL Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA...."

- El Secretario de Gobierno del Municipio de Toribio Cauca certifica el día 13 de marzo de 2015, que el señor Diego Orlando Medina Ul fue víctima de atentado terrorista con artefacto explosivo el día 12 de noviembre de 2011, dirigido en contra de la casa de Justicia del Municipio y se encuentra registrado en el censo de víctimas. (folio 186)
- Mediante Oficio 545/DIDOS –ESTOR TRD 29.57 de 12 de noviembre de 2011, el Comandante de la Estación de Policía de Toribio Cauca informó al Comandante del Departamento Policía Cauca:

"Respetuosamente me permito informar a mi coronel la novedad ocurrida el día de hoy sábado 12/11/2011, siendo aproximadamente las 09:15 horas cuando el personal del Escuadrón Móvil de Carabineros se encontraba realizando control a vehículos y personas, frente a las instalaciones de la casa de la justicia ubicada en el casco urbano de esta municipio, cuando fue objeto de atentado terrorista mediante la modalidad de explosivos los cuales fueron ubicados en la tapa de registro del agua de la casa de la justicia. Teniendo como resultado lesiones ocasionadas a los señores PT RUSA HERNANDEZ CRISTIAN, quien presentó heridas graves (Sic) en sus extremidades inferiores, PT GIRALDO VARGAS YEISON, el cual presenta heridas de esquirlas en diferentes partes del cuerpo, PT GUZMAN SABOGAL YEISON quien manifiesta tener dolencia en la cabeza ya que se encontraba muy cerca de la explosión, así mismo resultaron con heridas leves las siguientes personas, CARLOS ALBERTO BANGUERO HENAO, alcalde municipal de Toribio, quien presenta herida en su extremidad inferior izquierda, DIEGO ORLANDO MEDINA UL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4784587 de Toribio, quien presenta herida penetrante en la espalda y la señora SANDRA PAOLA CARDENAS ACHURI, de cédula de ciudadanía 29120283 de Cali, quien presentó trauma craneoencefálico leve, según lo manifestado por el doctor de turno del hospital de este municipio. Donde hubo la necesidad de transportar vía aérea a los antes mencionados, hacia la ciudad de Cali para hacer atendidos por personal profesional. Es de anotar que en el momento del desplazamiento cuando estaban siendo evacuados los heridos, fuimos objeto de hostigamientos por parte de estos grupos al margen de la Ley teniendo la necesidad de rapelear este ataque el cual se prolongó por un tiempo de media hora sin presentarse alguna otra novedad." (Folio 188)

- ✓ A folios 190 a 195 del cuaderno principal se encuentra la minuta suscrita por el personal de la Estación de Policía del Municipio de Toribio Cauca, en la que se describe la novedad ocurrida el día 12 de noviembre de 2011, en el casco urbano del Municipio de Toribio, cuando fue atacada con artefactos explosivos, la Casa de la Justicia del Municipio y miembros de la Policía Nacional, en la cual resultaron lesionados policías y particulares, entre ellos

el señor Diego Orlando Medina Ul, y respecto de él se realizó la siguiente anotación:

“el señor Diego Orlando Medina Ul quien presenta herida penetrante en la espalda.”

En el transcurso de la etapa de pruebas, se recaudaron las siguientes pruebas:

- ✓ A folio 13 del cuaderno de pruebas 1 obra certificación expedida por la Personera Encargada del Municipio de Toribio Cauca, en el cual se señala:

“Que revisado los archivos de la personería se encontró que el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL, identificado con cedula de ciudadanía N° 4784587, expedida en Toribio Cauca, perteneciente a la población civil, resultó herido por la explosión de un artefacto a causa del atentado terrorista perpetrado por insurgentes de las guerrillas de las FARC, ocurrido en la Casa de la Justicia el día 12 de noviembre de 2011, en la cabecera municipal de Toribio, Cauca.

EL señor DIEGO ORLANDO MEDINA se encuentra registrado dentro del censo de lesionados quienes resultaron afectados el día 12 de noviembre de 2011.

Ese hecho convierte al ciudadano referido, en víctima de las hostilidades que se desarrollan en el marco del conflicto armado interno que por motivos ideológicos y políticos se vive en nuestro territorio.”

- ✓ A folios 15 a 18 del cuaderno de pruebas obra historia clínica del señor Diego Orlando Medina, realizada en la Empresa Social del Estado CXAYUCE JXUT, en la cual se realizan entre otras, la siguiente anotación:

Folio 17 “12/11/11

Ingresa al servicio de urgencias en camilla paciente masculino de 33 años de edad por presentar herida en región posterior de muslo derecho y región interescapular con orificio de $\pm$ 3x3cm con sangrado activo abundante sus s.v. T/A 140/90 T°37°C FC99x1 Fr30x, se observa paciente afebril hidratado, conciente orientado en tiempo lugar y persona

Paciente valorado por la doctora Graciela le hace DSC politraumatismo por artefacto explosivo que ocasiono (Sic) herida en torax y miembros inferiores Izquierdo.

(...)”

- ✓ A través de despacho comisorio llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio Cauca, se recibió el testimonio del señor Ferney Yule y la señora Mary Leydi Martínez, quienes después de señalar sus generales de Ley, manifestaron no estar impedidos para rendir testimonio y respecto de los hechos de la demanda refirieron lo siguiente::

FERNEY YULE

“Seguidamente se procede a desarrollar el cuestionario enviado por la Apoderada Demandante, así: PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce o no al señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL, en caso positivo manifieste cuánto hace que lo conoce y la razón de dicho conocimiento. CONTESTO: Si lo conozco hace como veinte años; lo conocí porque es una persona que frecuenta el casco urbano los días de mercado, aquí en Toribio porque el vende productos como plátanos y hortalizas. PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce o no a FRANCY GIOVANNA PANCUE ALFONSO, de ser afirmativa su respuesta indique si sabe o no qué tipo de relación tiene con el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL. CONTESTO: Si la conozco, ella es la esposa de DIEGO ORLANDO MEDINA UL, que siempre anda con él. PREGUNTADO: manifieste al despacho el día 12 de noviembre de 2011 en dónde se encontraba usted y qué actividades se hallaba realizando, y si se enteró o no de alguna situación especial en el municipio de Toribio. CONTESTO: Y estaba aquí en el caso urbano porque trabajo aquí en la cerrajería; ese día fue sábado, sucedió la detonación de la bomba que afectó la casa de justicia y hubo miembros de la policía heridos, entre ellos el señor DIEGO ORLANDO MEDINA que era una persona civil, incluso varios civiles resultaron afectados hasta el Alcalde. PREGUNTADO: Usted sabe o no contra quien iba dirigido el ataque terrorista del 12 de noviembre de 2011. CONTESTO: Eso mas que todo iba dirigido contra la casa de justicia y

miembros de la policía que siempre patrullaban esa zona. PREGUNTADO: Cuéntele al despacho todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que usted ha expresado, y si sabe o no si en los mismos resultó lesionado el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL. CONTESTO: Ese día fue la detonación de una bomba, fue un día sábado en la mañana, como a eso de las 10, yo estaba como a tres cuerdas cuando escuché la detonación, y ya mas tarde fue que me di cuenta que habían varios heridos y entre ellos el señor DIEGO MEDINA; que yo lo vi herido y a mas personas también. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si sabe o le consta que personas conforman el grupo familiar del señor DIEGO ORLANDO MEDINA, de ser afirmativa su respuesta, indique si sabe o le consta si a raíz de esos hechos mencionados por usted, le causaron daños a esta familia y de qué manera. CONTESTO: FRANCY que es la esposa, y las hijas que yo las distingo pero no recuerdo sus nombres, ellas son como 3; y como el señor DIEGO era cabeza de hogar les afectó más que todo en la parte económica porque el era el que vendía los productos, y por los llantos sicológicos que yo veía en la esposa y las hijas. PREGUNTADO: Cuéntele al despacho si sabe o no como se comportaba esta familia después de las lesiones sufridas por el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL. CONTESTO: Pues ellos se sentían muy devastados por la situación de ver a DIEGO así en ese estado, porque él fue herido por las esquirlas de la bomba, por la parte de la espalda y eso le impedía a él trabajar temporalmente mientras se recuperaba; después de los hechos ellos ya quedaron como traumatizados por lo que ya le había sucedido, y tuvieron que desplazarse a otra parte y se fueron como para los lados de Santander, como eso aquí es a cada rato en hostigamientos. PREGUNTADO: Indique si sabe o le consta si a raíz de estos hechos antes mencionados, se causó daño o no a la señora FRANCY GIOVANNA PACUE ALFONSO, de ser afirmativa su respuesta indique de qué manera. CONTESTO: Más que todo como DIEGO era su compañero, por verlo así y como de él dependía la parte económica, les afectó mucho y trasladarse a otro sitio ya no es lo mismo porque acá vivían toda la vida y al irse a otra parte desplazados a pagar arriendo, con la familia, es más complicado porque todo tienen que comprarlo y mientras estaban acá en el pueblo todo lo tenían en la casa porque ellos mismos lo cultivaban. PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar, suprimir o corregir a la presente declaración. CONTESTO: Si, pues a DIEGO y a la familia le quedaron esos traumas sicológicos y sicosis de regresar y frecuentar el casco urbano de Toribio, ya casi no vienen y cuando lo hacen vienen solo de vez en cuando porque les da miedo de que se pueda presentar otro ataque de los que ya se presentan acá, más que todo con la guerrilla que es lo que opera por estos lados. Eso es todo. Seguidamente se procede a desarrollar el interrogatorio enviado por el Apoderado de la Policía Nacional, Dr. EDUAR RIVAS PEREA. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si se encontraba o no presente usted en el lugar de los hechos, donde resultara lesionado el señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: Yo estaba como a 20 metros de la casa de justicia donde colocaron la bomba. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta quien le ocasionó las lesiones al señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: Pues eso lo coloco fue la guerrilla que coloca las bombas a control remoto. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta, si para el día de los hechos 12/11/2012 miembros del EJERCITO NACIONAL se enfrentaron a subversivos de las FARC-EP. CONTESTO: si, habían hostigamientos y le respondió la policía y el ejército a la guerrilla. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta qué lesiones presentó el señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: Como yo le dije, esquirlas en el cuerpo mas que todo en la espalda. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta qué tratamiento se encuentra recibiendo el señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: Pues al principio si estaba en tratamiento para sacarle las esquirlas, no sé si le habrá afectado los oídos porque como eso fue tan cerca y sonó tan duro, y creo que continua con esos tratamiento para mejorar. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta qué pérdida de la capacidad le otorgó la Junta Regional de Invalidez al señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: De eso no se nada. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta donde se encontraba el señor DIEGO ORLANDO MEDINA el día 12 de noviembre de 2012. CONTESTO: El se encontraba por ese sector de la casa de justicia, iba pasando cuando detonó la bomba y fue alcanzado por las esquirlas. PREGUNTADO: Indique qué grado de parentesco, amistad o relación laboral tiene usted con el señor DIEGO ORLANDO MEDINA o con los demandantes. CONTESTO: Solo tengo amistad con él desde hace como 20 años, ya lo dije. PREGUNTADO: Con quien vivía el señor DIEGO ORLANDO MEDINA, al momento de los hechos acaecidos el día 12/11/2012. CONTESTO: Con FRANCY su esposa, y las 3 niñas. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe usted si grupo al margen de la ley para el día 12 de noviembre de 2012, activaron un artefacto explosivo con motocicleta bomba dirigida a las instalaciones de la Casa de Justicia satélite del Municipio de Toribio - Cauca?. CONTESTO: la versión es que la bomba la metieron en el contador del agua, no en una moto, y estando en el contador fue activada por la guerrilla justo cuando pasaba una patrulla de la policía por la casa de justicia. PREGUNTADO: Informe al despacho a qué distancia quedaba la casa de la justicia satélite del Municipio de Toribio - Cauca, de las instalaciones de la Policía Nacional.

MARY LEYDI MARTINEZ

"Seguidamente se procede a desarrollar el cuestionario enviado por la Apoderada Demandante, así: PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce o no al señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL, en caso positivo manifieste cuánto hace que lo conoce y la razón de dicho conocimiento. CONTESTO: Si lo conozco desde hace como mas de diez años; lo conocí porque el señor vivía por los lados de la Discoteca Manolo

de este casco urbano. PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce o no a FRANCY GIOVANNA PANCUE ALFONSO, de ser afirmativa su respuesta indique si sabe o no qué tipo de relación tiene con el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL. CONTESTO: Si la conozco, ella ha sido la pareja del señor DIEGO ORLANDO. PREGUNTADO: manifieste al despacho el día 12 de noviembre de 2011 en dónde se encontraba usted y qué actividades se hallaba realizando, y si se enteró o no de alguna situación especial en el municipio de Toribio. CONTESTO: Pues yo en ese tiempo vivía acá en el barrio Centro de Toribio, a escasa media cuadra de donde ocurrió el atentado a la casa de la justicia, yo estaba en la casa cuando el atentado y pues como todo el mundo salió corriendo que porque la guerrilla estaba atentando contra la casa de justicia y ese día había mucha gente por ahí por la droguería y la Cooperativa, en medio de esa gente estaba DIEGO ORLANDO que fue uno de tantos heridos de gravedad, yo me fui a asomar a ver en que podía ayudar cuando lo vi en el suelo todo herido, en ese momento llegó otras personas con camilla y recogieron a la gente y se lo llevaron para el hospital. PREGUNTADO: Usted sabe o no contra quien iba dirigido el ataque terrorista del 12 de noviembre de 2011. CONTESTO: pues como siempre hacia la policía porque en ese tiempo la policía patrullaba mucho por todos esos lugares, prestándole seguridad a la casa de justicia y a la Alcaldía. PREGUNTADO: Cuénteles al despacho todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que usted ha expresado, y si sabe o no si en los mismos resultó lesionado el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL. CONTESTO: Pues ese día el 12 de noviembre se escuchó mucha balacera y explosiones, en donde DIEGO fue uno de tantos heridos porque fueron muchos, yo lo vi con muchas esquirlas y botaba sangre de toda parte del cuerpo, en ese momento la gente corría a buscar camillas para socorrer a la gente herida, eso ocurrió en la casa de justicia que queda en el barrio El Centro, fue en horas de la mañana pero no recuerdo el día, eso como que fue un día de mercado, yo vi que la gente corría mucho a socorrer a los heridos y todo el mundo gritaba que porque la guerrilla iba a matar a la gente y a la policía que estaba cerca a la casa de justicia. PREGUNTADO: Indíqueles al despacho si sabe o le consta que personas conforman el grupo familiar del señor DIEGO ORLANDO MEDINA, de ser afirmativa su respuesta, indique si sabe o le consta si a raíz de esos hechos mencionados por usted, le causaron daños a esta familia y de qué manera. CONTESTO: Si, yo lo conozco a DIEGO, a la esposa la señora FRANCY, los hijitos y al papá ya la mamá de DIEGO ORLANDO, sus hijas que son 3 pero el nombre no lo recuerdo, porque ellos tienen unos nombres raros. Con estos hechos se le causo daños, ellos quedaron muy afectados, ellos vivían a la vuelta de la casa de justicia por la discoteca Manolo, de allí para allá después de lo que le sucedió a él que quedó tan mal herido, se fueron de allí, se fueron a vivir a una vereda y los hijitos los sacaron de estudiar de aquí del caso urbano, y el ya no se ve por aquí por el pueblo, después de lo que a él le sucedió dejé de verlo varios meses porque él quedó con muchas esquirlas en el cuerpo y cuando yo lo veía él me decía que le tenían que hacer cirugía para sacarle cada esquirla, y otras que no le podía sacar porque le alteraba mas la salud a él, y la que se hizo cargo de la obligación fue FRANCY, la compañera sentimental de él porque el ya no podía trabajar como antes y él era la cabeza de familia, el que respondía por el hogar. PREGUNTADO: Cuénteles al despacho si sabe o no como se comportaba esta familia después de las lesiones sufridas por el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL. CONTESTO: Como le digo, deje de verlos ya por varios meses aquí en el pueblo, los niños por aca ya ni se sabe como será la cara, no volvieron a venir acá al pueblo y Francy se ve no más un ratito por el día de mercado, y los papás de él quedaron muy afectados y tampoco bajan al pueblo porque a ellos les da miedo que vuelvan otra vez a atentar contra la gente, a ellos les da miedo volver a su pueblo porque creen que los van a matar, ellos si quedaron afectados psicológicamente. PREGUNTADO: Indique si sabe o le consta si a raíz de estos hechos antes mencionados, se causó daño o no a la señora FRANCY GIOVANNA PACUE ALFONSO, de ser afirmativa su respuesta indique de qué manera. CONTESTO: Si, Francy viene y merca rapidito y se va porque le da miedo, y pues ella es la que ahora lleva las riendas del hogar; entonces ella se afectó porque ella escucha una bombita de esas que estallan en el piso y ella se asusta y ya busca donde esconderse. PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar, suprimir o corregir a la presente declaración. CONTESTO: Si, a los niños los sacaron del colegio, como ya dije, porque si sonaba algún ruido fuerte ellos se asustaban y se ponían a llorar, ellos creían que eran tiros. Eso es todo. Seguidamente se procede a desarrollar el interrogatorio enviado por el Apoderado de la Policía Nacional, Dr. EDUAR RIVAS PEREA. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si se encontraba o no presente usted en el lugar de los hechos, donde resultara lesionado el señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: Pues que yo estuviera presente no, que llegué después del atentado si, para ver si podía ayudar a alguien. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta quien le ocasionó las lesiones al señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: La guerrilla porque ellos atentaron contra la policía y la casa de justicia y DIEGO estaba por allí. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta, si para el día de los hechos 12/11/2012 miembros del EJERCITO NACIONAL se enfrentaron a subversivos de las FARC-EP. CONTESTO: Pues ellos siempre se enfrentaban a los alrededores del pueblo, pero ese día la policía si contestó al atentado que había en el pueblo, pero por el atentado dirigido a la casa de justicia. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta qué lesiones presentó el señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: En el momento que yo lo vi por toda parte del cuerpo le salía mucha sangre y se quejaba mucho, ya a los días me di cuenta y vi las esquirlas que le habían quedado dentro del cuerpo, en la piel, unas se lograban ver y otras no. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta qué tratamiento se encuentra recibiendo el señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: me he dado cuenta que le tenían que estar haciendo cirugías para sacarle las esquirlas que se podía del cuerpo, y otras no se

las pueden sacar porque le debilitan más la salud, en este momento no sé si aún continúa el tratamiento porque no lo he vuelto a ver. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta qué pérdida de la capacidad le otorgó la Junta Regional de Invalidez al señor DIEGO ORLANDO MEDINA. CONTESTO: Pues de eso si no sé porque no soy médica, pero que le afectó le afectó porque él no volvió aquí al pueblo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe y le consta donde se encontraba el señor DIEGO ORLANDO MEDINA el día 12 de noviembre de 2012. CONTESTO: al lado de la casa de justicia donde fue el atentado. PREGUNTADO: Indique qué grado de parentesco, amistad o relación laboral tiene usted con el señor DIEGO ORLANDO MEDINA o con los demandantes. CONTESTO: No, solo amistad sencilla, conocidos de aquí del caso urbano de Toribio. PREGUNTADO: Con quien vivía el señor DIEGO ORLANDO MEDINA, al momento de los hechos acaecidos el día 12/11/2012. CONTESTO: con FRANCY la compañera sentimental, las hijitas, la mamá y el papá. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe usted si grupo al margen de la ley para el día 12 de noviembre de 2012, activaron un artefacto explosivo con motocicleta bomba dirigida a las instalaciones de la Casa de Justicia satélite del Municipio de Toribio - Cauca?. CONTESTO: Pues eso era lo que se decía mas yo no vi. PREGUNTADO: Informe al despacho a qué distancia quedaba la casa de la justicia satélite del Municipio de Toribio - Cauca, de las instalaciones de la Policía Nacional. CONTESTO: Ellos quedan a una cuadra y media aproximadamente. PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar, suprimir o corregir a la presente declaración. CONTESTO: Pues yo no vi que fue lo que estalló, escuché la explosión y al ir a ayudar a ver que pasaba, vi muchos heridos, sangre por todas partes y entre eso estaba DIEGO ORLANDO tirado en el piso botando mucha sangre y la gente gritaba y corría por todas partes tratando de ayudar a los heridos.”

Con base en estas premisas fácticas, el Juzgado determinará si se cumplen los presupuestos de la responsabilidad estatal, para ello en primer lugar se abordará el estudio del daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituyen las lesiones sufridas por el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL tal y como se demuestra con la copia de la historia clínica que reposa en el expediente, así como con los demás medios de prueba recaudados en audiencia de pruebas, como el caso de los testimonios que dan cuenta de la existencia de tales lesiones, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con las lesiones de las accionantes devienen daños y lesiones emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión lo que constituye un menoscabo para ellas.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Título de imputación aplicable en materia de responsabilidad estatal por las lesiones de un civil en ataque guerrillero.

Conforme al Artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: El daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable al Estado, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

Así las cosas, existen acontecimientos dañinos resultantes de la vida en sociedad que por razones de solidaridad se considera deben ser asumidos en todo o en parte por el Estado, como una manifestación de justicia distributiva, como en el caso de la responsabilidad por actos terroristas dirigidos contra un objetivo estatal, siendo el título de atribución de responsabilidad aplicable el del **daño especial**, bajo la consideración de que se genera una carga excesiva para el particular que no está en la obligación de soportar.

El órgano de cierre de esta jurisdicción² ha señalado que en los casos de atentados terroristas, se ha acudido bien al régimen subjetivo "Falla en el servicio" cuando en el proceso se demuestra que el ataque obedeció a una conducta omisiva de la administración; o bien, al régimen objetivo "Riesgo Excepcional", cuando se prueba que los ciudadanos resultaron afectados por el ataque terrorista cuando éste se dirige contra una guarnición, comando, estación, campamento o un comandante de la Fuerza Pública y que ese daño no tienen que sufrirlo solo; y en otras ocasiones, ha definido que se está en presencia del régimen objetivo "Daño Especial" cuando el daño causado con el ataque terrorista, implica un desequilibrio de las cargas públicas de las que normalmente todos debemos soportar. En el fallo citado se expresó:

*"(...) en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que **si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado**, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados. Puede concluirse, entonces, que el denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925).

responsabilidad civil extracontractual del Estado y, tal como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos anteriores, siempre que la conducta activa u omisiva resulte imputable a la autoridad pública y que la valoración de dicha conducta conlleve a concluir y a afirmar que ella no se ajusta a lo que es dable esperar y exigir del Estado Colombiano dentro del marco preciso de las circunstancias en que tal conducta tuvo lugar.”

Hay que mencionar, además el control de convencionalidad que en estos casos se debe hacer, dado que el Consejo de Estado³ ha establecido que este tipo de control es obligatorio y oficioso⁴, el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de las autoridades públicas en general y de los jueces ordinarios en particular, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; es un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias y en general de parte de todos los órganos que integran de los Estados parte de la Convención⁵.

Esto lleva a que adicional a las normas legales internas que nos rigen, el funcionario judicial debe remitirse a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, fundándose principalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; reconociendo, en todo caso, las distintas formas en que este control se puede manifestar.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) Actor: TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

⁴ Fundamentado en los artículos 8.1 “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” y 25 “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puede verse: BREWER-CARÍAS, Allan R; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado*, 1º ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Es preciso destacar que la caracterización del control de convencionalidad como un deber oficioso al cual debe proceder el Juez es una cuestión que se dejó en claro desde la sentencia de 24 de noviembre de 2006 en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú.

⁵ En la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Gelman Vs Uruguay de 24 de febrero de 2011, se destacó que tal control correspondía a “todos sus órganos”, claro está que se enfatiza en la labor del poder judicial en ello, más, es claro que no es la única autoridad sobre la cual reside tal obligación. “Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”. En este mismo fallo la Corte consideró la conexión entre el control de convencionalidad y la legitimidad democrática de las actuaciones de un Estado al estar sujeto a las interpretaciones que la Corte hace respecto del desarrollo y alcance de los Derechos Humanos contenidos en la Convención. La Corte señala esta idea de la siguiente manera: “La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.”

Así, en aplicación del derecho internacional humanitario, nos remitiremos al **"Principio de Distinción"** consagrado en el Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 1949, como quiera que el daño antijurídico acreditado tiene su génesis en el marco del conflicto armado interno que sufre nuestro país, frente a este principio en la Sentencia C-225 de 1995, se dice:

"28- Uno de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra buscó debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar o quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes "en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares".

Según el principio de distinción la población no combatiente del Municipio de Toribio Cauca, como es el caso del señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL, nunca debió ser objetivo de acción bélica, por lo tanto, se violó una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario, y es por ello que hay un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, en el entendido de que el ataque no era indiscriminado sino que buscaba debilitar a los miembros de una institución, la Policía Nacional, dado que la explosión se verificó iba en contra de miembros de la Policía Nacional, sin que sea de recibo aceptar que se trató de un hecho aislado e indiscriminado, para este juzgador obvias razones impiden que el accionar terrorista se dé en el preciso lugar donde se encuentran las instituciones o los agentes del Estado, pues esto último daría lugar a que fuera descubierto y el hecho terrorista decaería.

Cabe destacar en este momento, que para este despacho judicial como ya se mencionó, el ataque guerrillero perpetrado el día 12 de noviembre de 2011, iba dirigido en contra exclusivamente de miembros de la Policía Nacional que patrullaban constantemente el Municipio de Toribio Cauca, y no de la Casa de la Justicia como se señaló inicialmente en la demanda, teniendo en cuenta que existe medios de prueba que demuestran, que una vez trasladaron a los miembros de la Policía Nacional que resultaron lesionados, el ataque continuó en contra de ellos, lo que descarta la posibilidad de ataque en contra de la Casa de la Justicia.

Establecida la responsabilidad del Estado, en cabeza exclusiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los perjuicios solicitados y acreditados.

CUARTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados

4.1.- Perjuicios morales

La parte demandante solicita en la demanda por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento de la suma de 50 SMLMV o lo que se pruebe en el proceso para Diego Orlando Medina Ul (afectado principal), Yercy Yohana Medina Pacue (hija), Anyela Norbeida Medina Pacue (Hija), Deimar Arley Medina Pacue (Hijo), Valerio Medina Martínez (Padre), Clementina Ul (Madre) y Francy Giovanna Pacue Alfonso (compañera permanente); de 30 SMLMV para Uriel Medina Ul (hermano), Delia Oliva Medina Ul (hermana), Milton Oliverio Medina Ul (hermano) y Clara Consuelo Medina Ul (hermana).

Es lógico que la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado⁶ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

*"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que **éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco**. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"*. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa que así lo justifique, y sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el día 28 de Agosto de 2014, en los siguientes términos:

"(...)"...

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...".

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.
⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

Es decir, cuando se trata de lesiones, el cuántum indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima, sin embargo, tal y como quedó establecido en el acápite de pruebas, no se logró practicar la Junta para determinar la pérdida de capacidad laboral, como tampoco la valoración por parte de Medicina Legal, y por ello, no fue posible determinar el valor de dicha pérdida de capacidad, como tampoco establecer si las lesiones dejaron alguna secuela o incapacidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, el Consejo de Estado destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL sufrió algunas lesiones, como consecuencia del atentado terrorista perpetrado en el Municipio de Toribio Cauca, génesis del presente asunto; sin embargo, y, aunque decretada, tampoco se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada éste hubiere perdido su capacidad laboral, sin embargo, no puede esta agencia judicial pasar por alto que efectivamente se ha causado un daño el cual se encuentra plenamente demostrado, y que debe por tanto ser reparado.

Pues bien, en el proceso se acreditó que el señor MEDINA UL sufrió lesiones en su humanidad, razón por la cual, como se dijo, se encuentra probado el daño y por contera el perjuicio moral padecido por aquel y su grupo familiar como víctimas indirectas del daño, lo que da lugar a reconocer en favor de éstos el correspondiente monto indemnizatorio por este concepto, a favor de cada uno de ellos, no obstante, dado que en el expediente no obra Junta de Calificación de Invalidez, que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral, frente a estas circunstancias el Juzgado considera que es del caso proceder a condenar **in genere** para que por la vía incidental, se determine el monto del daño moral a reparar a los actores con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos efectos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial anteriormente citada.

4.2.- Perjuicios materiales:

- **Lucro cesante**

Solicitó el apoderado de la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la modalidad de indemnización consolidada (\$3.573.027) y la indemnización futura (26.870.727), para una suma total de \$ 30.443.754.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima directa DIEGO ORLANDO MEDINA UL, se acreditó que para la fecha de los hechos, esto es, el día 12 de noviembre de 2011, aquél era una persona económicamente productiva y como

resultado de las lesiones que sufrió, se afectó su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el cálculo de la indemnización por este concepto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la liquidación, ante la falta de otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la misma, pues el Despacho presume que el señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como se anotó, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la liquidación, por ser éste más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, valor que se incrementará en un 25% correspondiente a prestaciones sociales⁸. De esa suma se tomará el valor que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Medina Ul, como base para la liquidación de este perjuicio material.

Resulta para el Despacho imposible realizar la liquidación en concreto por concepto de este perjuicio, y en este sentido, con base en el artículo 193 del C.P.A.C.A corresponde a este Juzgador ordenar una condena en abstracto, con el fin de que se allegue el documento pertinente que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del señor Diego Orlando Medina Ul y así proceder a realizar la liquidación

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta el valor de la pérdida de capacidad laboral, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (12 de noviembre de 2011) hasta la fecha de la sentencia (07 de febrero de 2018).

Indemnización futura:

El señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL nació el día 27 de diciembre de 1977 –fl.37 del Cdno. Ppal.-, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 12 de noviembre de 2011-, contaba con 33 años, 11 meses, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 47.5 años,⁹ es decir,

⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) “.. Sobre la anterior suma se adicionará el 25 por ciento que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales...”

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 “Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”

equivalentes a 570 meses, y para la liquidación se utilizará la siguiente fórmula, teniendo en cuenta igualmente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Medina Ul.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.
i= Interés puro o técnico: 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (08 de febrero de 2018) hasta la fecha de vida probable del señor Diego Orlando Medina Ul.

4.3.- Daño a la salud (perjuicio extrapatrimonial, fisiológico o a la vida de relación).

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 50 SMLMV para el afectado directo.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el **porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá

exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Empero, al no obrar en el expediente dictamen pericial de la Junta de Calificación del Invalidez que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la víctima directa, a pesar de su decreto, frente a estas circunstancias el Juzgado considera que es del caso igualmente proceder a condenar **in genere** para que por la vía incidental, se entre a determinar el monto del daño a la salud a reparar a la víctima directa, con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos efectos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, ya mencionada.

4.4.- Indemnización de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados.

La apoderada de la parte demandante, en el escrito de alegatos de conclusión, solicitó el reconocimiento de estos perjuicios, teniendo en cuenta, que además del perjuicio moral, con el atentado terrorista se afectó la tranquilidad, intimidad, la vida, la proporcionalidad y protección de la población civil, y los derechos humanos, aclarando, que esta clase de perjuicios deben ser reconocidos de manera oficiosa por parte del operador judicial, en aras de propender por la garantía de la verdad, la justicia, reparación integral, de no repetición y demás garantías del derecho internacional.

Como ya se señaló, las lesiones causadas al señor Diego Orlando Medina Ul constituye una afectación grave, múltiple y continua de los derechos humanos de los demandantes, razón por la cual, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el Despacho decretará medidas de carácter pecuniario -indemnización-, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión del daño que originó la presente acción, en virtud del principio sustancial de la “*restitutio in integrum*”.

Sobre el principio de reparación integral frente a las reglas procesales, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“... En torno a los alcances del principio de reparación integral en su aplicación judicial se pueden extraer las siguientes conclusiones: i) prevalece sobre otros principios, específicamente sobre aquellos de tipo procesal como el de congruencia, sin que ello suponga una alteración al principio constitucional al debido proceso; ii) si se trata de apelante único, el principio de la no reformatio in pejus debe ceder ante la reparación integral. En otros términos, el juez de segunda instancia puede hacer más gravosa la situación del apelante único condenado en la primera instancia, en los procesos de violación a derechos humanos, iii) el fundamento de esta serie de conclusiones se encuentra en el artículo 93 de la Carta Política Colombiana que establece la prevalencia de los convenios, tratados y protocolos relativos a derechos humanos en el orden jurídico interno, lo cual significa que integran el bloque de constitucionalidad, y iv) en asuntos en los cuales se juzgue la responsabilidad del Estado, derivada de la violación a los derechos

humanos, es imperativo en primera medida, por parte del funcionario judicial, garantizar la *restitutio in integrum* del daño y, en caso de que ésta se torne imposible, decretar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias para reversar los efectos del daño”¹⁰.

Así las cosas, ante la imposibilidad de garantizar la *restitutio in integrum* del daño, dado que el señor Medina Ul resultó lesionado como consecuencia del referido atentado terrorista perpetrado en contra de miembros de la Policía Nacional, el juez de lo contencioso administrativo, atendiendo las particularidades de este caso en concreto, decretará las medidas pecuniarias necesarias para la consecución de la reparación integral del daño¹¹.
Conforme lo anterior, el Despacho reconocerá las siguientes medidas de satisfacción:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la afectación de derechos humanos (integridad personal), se hace necesario decretar medidas pecuniarias para reparar los derechos de las víctimas como consecuencia de las lesiones causadas al señor Diego Orlando Medina Ul, por lo cual, se impone la necesidad de reconocer una indemnización en los siguientes términos, ello en estricto apego a lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹²:

Víctimas	Parentesco	Monto a indemnizar
DIEGO ORLANDO MEDINA UL	Afectado	20 SMLMV
YERCY YOHANA MEDINA PACUE	Hijos	20 SMLMV
ANYELA NORBEIDA MEDINA PACUE		20 SMLMV
DEIMAR ARLEY MEDIA PACUE		20 SMLMV
FRANCY GIOVANNA PACUE ALFONSO		20 SMLMV
VALERIO MEDINA MARTINEZ	Compañera Permanente	20 SMLMV
CLEMENTINA UL	Padre	20 SMLMV
URIEL MEDINA UL	Madre	20 SMLMV
DELIA OLIVA MEDINA UL	Hermanos	10 SMLMV
MILTON OLIVERIO MEDINA UL		10 SMLMV
CLARA CONSUELO MEDINA UL		10 SMLMV
		10 SMLMV

En cuanto a la legitimación de las víctimas titulares de este tipo de indemnización, debe ponerse de presente que de conformidad con la jurisprudencia del órgano vértice en materia contencioso administrativa, la misma se reconoce tanto a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos¹³.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2008, Exp. 16.996, M.P. Enrique Gil Botero. En dicho caso, la Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada como apelante único, en el que se solicitaba la revocatoria de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, confirmó la declaratoria de responsabilidad por la violación grave de derechos humanos, y agravó la condición de la entidad; además, asumió medidas de satisfacción que habían sido solicitadas por los demandantes, retando así los principios de congruencia y no reformatio in pejus.

¹¹ Ver al respecto la sentencia del 24 de octubre de 2013, Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, Exp. 25.981, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lórica y otro.

Abordado lo anterior, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso

3.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente fallo, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, agencias en derecho que se fijarán en el 3% de las pretensiones reconocidas.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de ataque dirigido contra una entidad financiera – no constituye blanco militar ni instalación policial – falta de legitimación en la causa por pasiva, Ausencia de pruebas – inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada, Elementos responsabilidad civil extracontractual del Estado – prueba del daño – monto de perjuicios, falta de acreditación del daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia – inexistencia de elementos de prueba que demuestren el daño material en la modalidad de lucro cesante, propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por las lesiones causadas al señor DIEGO ORLANDO MEDINA UL, en hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2011, en el Municipio de Toribio - Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar **IN GENERE** por concepto de PERJUICIO MORAL, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia, para las siguientes personas:

- Para **DIEGO ORLANDO MEDINA UL**, en calidad de AFECTADO PRINCIPAL.
- Para **YERCY YOHANA MEDINA PACUE**, en calidad de HIJA del afectado principal.
- Para **ANYELA NORBEIDA MEDINA PACUE**, en calidad de HIJA del afectado principal.
- Para **DEIMAR ARLEY MEDINA PACUE**, en calidad de HIJO del afectado principal.
- Para **VALERIO MEDINA MARTINEZ**, en calidad de PADRE del afectado principal.
- Para **CLEMENTINA UL**, en calidad de MADRE del afectado principal.
- Para **FRANCY GIOVANA PACUEALFONSO**, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del afectado principal.
- Para **URIEL MEDINA UL**, en calidad de HERMANO del afectado principal.
- Para **DELIA OLIVA MEDINA UL**, en calidad de HERMANA del afectado principal.
- Para **MILTON OLIVERIO MEDINA UL**, en calidad de HERMANO del afectado principal.
- Para **CLARA CONSUELO MEDINA UL**, en calidad de HERMANA del afectado principal.

CUARTO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar **IN GENERE** al señor **DIEGO ORLANDO MEDINA UL** en su condición de víctima directa, por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN SU MODALIDAD LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO), en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a pagar **IN GENERE** al señor **DIEGO ORLANDO MEDINA UL**, en calidad de afectado principal, por concepto de DAÑO A LA SALUD, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

Víctimas	Parentesco	Monto a indemnizar
DIEGO ORLANDO MEDINA UL	Afectado	20 SMLMV
YERCY YOHANA MEDINA PACUE	Hijos	20 SMLMV
ANYELA NORBEIDA MEDINA PACUE		20 SMLMV
DEIMAR ARLEY MEDIA PACUE		20 SMLMV
FRANCY GIOVANNA PACUE ALFONSO	Compañera Permanente	20 SMLMV
VALERIO MEDINA MARTINEZ	Padre	20 SMLMV

CLEMENTINA UL	Madre	20 SMLMV
URIEL MEDINA UL	Hermanos	10 SMLMV
DELIA OLIVA MEDINA UL		10 SMLMV
MILTON OLIVERIO MEDINA UL		10 SMLMV
CLARA CONSUELO MEDINA UL		10 SMLMV

SÉPTIMO.- Condenar en COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente al 3% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO